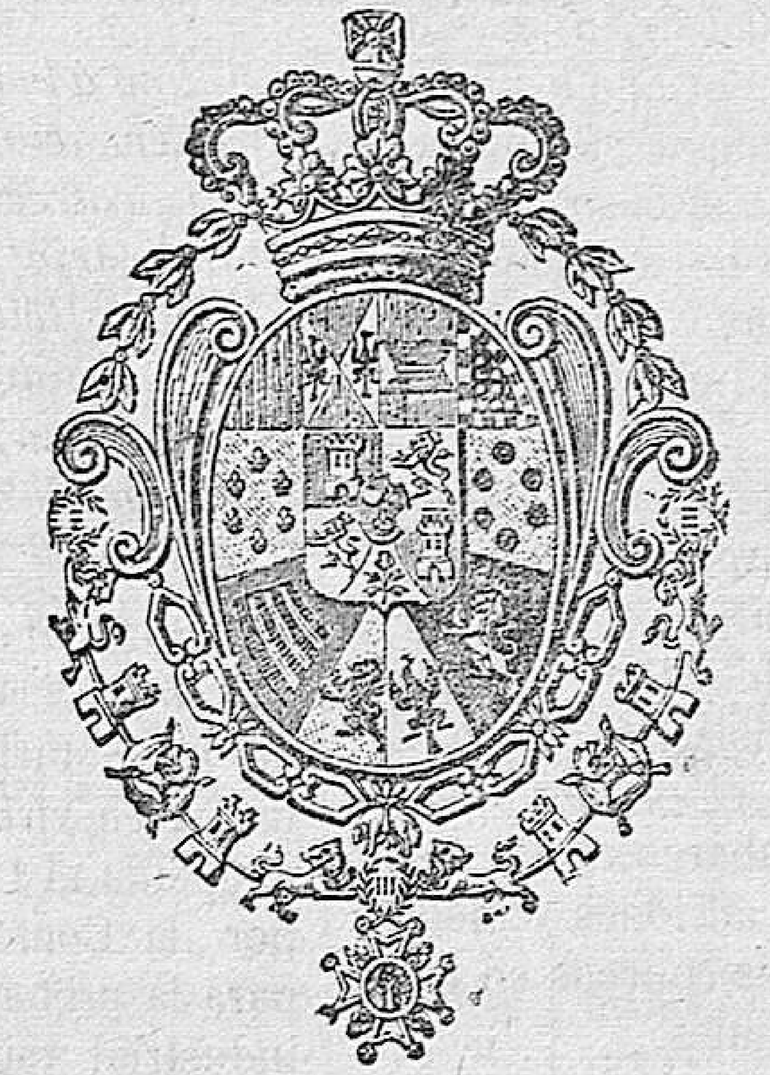
Año económico de 1893-94 Viernes 10 de Noviembre Número 113

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Anuncio oficial

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provincial para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889 de procedimiento administrativo, en el dia de ayer se ha cursado por este Gobierno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente instruido en causa de una resolucion eximiendo del pago de arbitrios municipales sobre puestos públicos al contratista de las obras del instituto de 2.ª enseñanza de esta capital D. Francisco Estevez Bouza y el recurso de alzada interpuesto contra aquélla por el Ayuntamiento de esta capital.

Orense Noviembre 10 de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Con esta fecha digo al Alcalde de Bande lo que sigue:

«El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

«Visto por esta Corporacion el expediente incoado en el municipio de Bande por incapacidad de D. Ildefonso Lorenzo Figueirede, Concejal de aquel Ayuntamiento, y

Resultando que por D. Eugenio Sanchez, se promovió instancia para la declaracion de la referida incapacidad, acompañando como comprobante de la misma certificacion del Secretario de Gobierno del Juzgado de instruccion de Bande, por el cual aparece haber sido penado en seis años, ocho meses y un dia de inhabilitacion temporal el expresado D. Ildefonso Lorenzo, por delito de usurpacion de atribuciones.

Resultando que en el aludido expediente ha sido citado el Lorenzo, para que en el término legal y hábil que le fué señalado dijese de su derecho, dejando agotado sin oponer cosa alguna que desvirtuase la expresada denuncia.

Considerando que todas las certificaciones expedidas por funcionario competente en cuanto hacen relacion al cargo y funciones que le están encomendadas, tenia el carácter de documento público, haciendo prueba por sí solo.

Considerando que por ella es deber que el Lorenzo ha sido condenado á la pena de inhabilitacion especial temporal, que lleva consigo la incapacidad de obtener otros análogos, durante el tiempo de la condena, que sea cual fuese, no podria ser en caso alguno menor de seis años y un dia, hallándose bajo la accion ejecutoria de dicha sentencia en tanto no conste haber sido indultado total ó parcialmente de la que le condenó en 2 de Julio de 1888.

Considerando que en ningun caso pueden ser Concejales ni ejercer otro cargo público de eleccion popular los que se hallen inhabilitados por sentencia judicial, debiendo cesar inmediatamente en sus funciones en cualquier tiempo en que se produce ó demuestre la incapacidad.

La Comision provincial acuerda declarar la incapacidad del Concejal don Ildefonso Lorenzo Figueiredo que debe cesar inmediatamente en las funciones que ejerce en aquel Ayuntamiento comunicándose este resultado al señor Gobernador civil.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. á los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el árt. 91 de la ley Electoral vigente.

Orense Noviembre 10 de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el dia 9, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por Real decreto de Gobernacion de 18 de Noviembre de 1888;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designacion de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificarán con sujecion á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley reformada teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Las filiaciones de los reclutas serán entregadas á los funcionarios que determina el art. 34 del Real decreto de 29 de Agosto último.

3.º Los Coroneles Jefes de las zonas de reclutamiento, emplearán el personal de Jefes y Oficiales de la misma del regimiento y escala de reserva, en los casos y forma que se expresan en el artículo 59 de las instrucciones que acompañan á la Real orden de 30 de Agosto del año actual.

4.º Los expresados Jefes remitirán por correo á este Ministerio, el mismo dia en que se termine el sorteo, noticia numérica de los mozos sorteados, de los comprendidos en el art. 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria, y de los prófugos que figuren en las relaciones remitidas por las Comisiones provinciales respectivas, dando cuenta en el mismo oficio de las reclamaciones é incidentes que hubieren ocurrido en el sorteo.

5.º El dia 10 del mes de Febrero del año próximo, remitirán dichos Jefes, por correo, á este Ministerio, un estado arreglado al formulario núm 2, unido al reglamento orgánico de zonas militares de 24 de Agosto de 1892.

6.º El General y Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias dispondrán lo conveniente para dar la mayor publicidad á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Noviembre de 1893. —Lopez Dominguez.—Señor....

(G. núm. 312.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

(Conclusion)

Arreglo relativo al registro internacional de Marcas de fábrica ó de comercio celebrado entre España, Bélgica, Francia, Guatemala, Italia, Paises Bajos, Portugal, Suiza y Tunez, firmado en Madrid el 14 de Abril de 1891.

Art. 12. El presente arreglo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses á mas tardar. Empezará á regir al mes de canjearse las ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duracion que el convenio de 20 de Marzo de 1883.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba enumerados han firmado el presente arreglo en Madrid á 14 de Abril de 1891.

Por Bélgica: Th. de Bounder de Melsbroeck.

Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luis Mariano de Larra.

Por Francia y Túnez: P. Cambon.

Por Italia: Maffei.

Por Guatemala: J. Carrera.

Por los Paises Bajos: Gericke.

Por Portugal: Conde de Casar Ribeiro.

Por Suiza: Ch. E. Lardet, Morel.

PROTOCOLO FINAL

Al firmar el arreglo relativo á la inscripcion en el Registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio estipulado este dia, los Plenipotenciarios de los Estados que le han prestado su adhesion han convenido en lo siguiente:

Habiendo surgido dudas acerca del alcance del art. 5.º, se entiende que la facultad de rehusar la proteccion que dicho artículo deja á las Administraciones, en nada se opone á las disposiciones del artículo 6.º del Convenio de 20 de Marzo de 1883 y del párrafo cuarto del Protocolo final que la acompaña, siendo aplicables estas disposiciones á las marcas depositadas en la Oficina internacional, como lo han sido y lo serán aun las depositadas directamente en todos los paises contratantes.

El presente Protocolo tendrá el mismo vigor y duracion que el arreglo á que se refiere.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente Protocolo final en Madrid à 14 de Abril de 1891.

Por Bélgica: Th. de Bounder de Melsbroeck.

Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luis Mariano de Larra.

Por Francia y Túnez: P. Cambon.

Por Guatemala: J. Carrera.

Por Italia: Maffei.

Por los Paises Bajos: Gericke.

Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.

Por Suiza: Ch. E. Lardet Morel.,

Arreglo celebrado en Madrid el 14 de Abril de 1891 entre España, el Brasil, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Tunez, con objeto de reprimir los falsos certificados de origen de mercancías.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados arriba mencionados:

Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la proteccion de la propiedad industrial.

Han convenido de común acuerdo, y bajo reserva de ratificacion, el arreglo siguiente:

Artículo 1.º Todo producto que lleve un certificado de origen falso por el que uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en uno de ellos fuese directa ó indirectamente indicado como pais ó como lugar de origen, será embargado á la importacion en cada uno de los Estados mencionados. El embargo podrá tambien efectuarse en el Estado en que el falso certificado de origen se haya extendido, ó en el que se haya introducido el producto provisto del falso certificado de origen.

Si la legislacion de un Estado no admite el embargo para la importacion este embargo será reemplazado por la prohibicion de importacion. Si la legislacion de un Estado no admite el embargo en el interior, este embargo será reemplazado por las acciones y medios que la ley del pais conceda en igual caso á los nacionales.

Art. 2.º El embargo tendrá lugar á peticion del Ministerio público, ó de una parte interesada, individuo ó Sociedad, conforme á la legislacion interior de cada Estado.

Las Autoridades no están obligadas á efectuar el embargo en caso de tránsito.

Art. 3.º Las presentes disposiciones no impedirán que el vendedor indique su nombre ó sus señas en los productos procedentes de un pais distinto del en que se verificó la venta; pero en este caso á las señas ó al nombre deberá acompañar la indicacion precisa y en caracteres visibles del pais ó del lugar de fabricacion ó produccion.

Art. 4.º Los Tribunales de cada pais decidirán cuales son las apelaciones que por razon de su carácter genérico no sean objeto de las disposiciones del presente arreglo; sin embargo, no están comprendidas en la reserva establecida por este artículo las apelaciones regionales de origen de los productos vinícolas.

Art. 5.º Los Estados de la union para la proteccion de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos á adherirse á él á instancia suya y en la forma prescrita en el art. 16 del Convenio de 20 de Marzo de 1883 para la proteccion de la propiedad industrial.

Art. 6.º El presente arreglo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses lo mas tarde y empezará á regir un mes despues de efectuado el canje de las ratificaciones, teniendo la misma fuerza y duracion que el Convenio de 20 de Marzo de 1883.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente arreglo en Madrid el 14 de Abril de 1891.

Por el Brasil: Luis F. d'Abreu.

Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luis Mariano de Larra.

Por Francia y Tunez: P. Cambon.

Por la Gran Bretaña: Francis Clare Ford.

Por Guatemala: J. Carrera.

Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.

Por Suiza: Ch. E. Lardet, Morel.

PROTOCOLO

relativo à la dotacion de la oficina internacional de la union para la proteccion de la propiedad industrial, celebrada entre España, Bélgica, el Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Noruega, Paises Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Túnez el 14 de Abril de 1891.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba mencionados, y en virtud de la Declaracion adoptada el 12 de Marzo de 1883 por la Conferencia internacional para la proteccion de la propiedad industrial reunida en Paris, han convenido de común acuerdo, y bajo reserva de ratificacion, el protocolo siguiente:

Art. 1.º El primer párrafo del núm. 6 del Protocolo final anejo al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la proteccion de la propiedad industrial, es sustituído y reemplazado por la disposicion siguiente:

«Los gastos de la Oficina internacional constituida por el art. 13, serán sufragados en comun por los Estados contratantes, no pudiendo en ningun caso exceder de la cantidad de 60.000 francos por año.»

Art. 2.º El presente Protocolo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses lo más tarde.

Empezará á regir un mes después del cambio de ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duracion que el Convenio de 20 de Marzo de 1883, del que se considerará como formando parte integrante.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente Protocolo en Madrid el 15 de Abril de 1891.

Por Bélgica: Th. de Bounder de Melsbroeck.

Por el Brasil: Luis F. d'Abreu.

Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luis Mariano de Larra.

Por los Estados Unidos de América: E. Burd Grubb.

Por Francia y Túnez: P. Cambon.

Por Gran Bretaña: Francis Clare Ford.

Por Guatemala: J. Carrera.

Por Italia: Maffei.

Por Noruega: Arild de Huitfeld.

Por los Paises Bajos: Gerike.

Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.

Por Suecia: Arild Huitfeld.

Por Suiza: Ch. E. Lardet, Morel.

Los preinsertos arreglos y protocolos fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones depositadas en los Archivos de este Ministerio el dia 15 de Junio de 1892.

(G. núm. 311.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E. núm. 573, de 27 de Marzo último, remitiendo la alzada interpuesta por el Alcalde municipal de Rancho Veloz contra la resolucion de ese Gobierno general, que declaró improcedente la competencia entablada por aquel Municipio al Juzgado de primera instancia de Sagua la Grande con motivo del embargo de rentas del ingenio Triunfo, de D. Vicente Lastres y Rodriguez:

Resultando de los antecedentes del asunto que en el expediente de apremio seguido contra D. Vicente Lastres, dueño del ingenio Triunfo, para cobrar 102 pesos oro que adeuda al Municipio por contribuciones del ejercicio económico de 1889 á 90, se le embargó la suma de 238 pesos que tenian que pagar al dueño los arrendatarios, requiriéndose á éstos para que entregaran las rentas y eligiéndose Depositario á D. Eloy Novoa y que para cobrar 158 pesos con 68 centavos que adeudaba el referido Lastres por contribuciones de la finca Miranda, aneja al ingenio, por los ejercicios de 1884 á 85 y siguientes, se le embargaron 272 pesos, que tambien deben pagar los arrendatarios, y se hizo la misma declaracion y embargo de 204 pesos por dietas devengadas en el hospital de San José de Sagua la Grande para cobrar una deuda de 35 pesos 28 centavos.

Resultando que sabiendo el Alcalde de Rancho Veloz que el Juzgado municipal trataba de lanzar de las fincas á los arrendatarios por no haber satisfecho las rentas, dispuso que se participasen al Juez dichos embargos y que las sumas embargadas se entregasen al depositario Novoa, y que además se pusiesen á disposicion del Municipio cuantas sumas procedentes de los arrendatarios se entregasen al Juzgado:

Resultando que el Juez municipal contestó que no podía acceder á lo solicitado, y el de primera instancia de Sagua la Grande manifestó que había mandado á los arrendatarios presentar las rentas en su Juzgado, so pena de ser lanzados de las fincas, y que el Ayuntamiento podía acudir al Tribunal para el cobro de las contribuciones:

Resultando que el Ayuntamiento remitió el expediente al Gobernador general para que entablase la competencia, á fin de que el Juez de primera instancia entregase las rentas embargadas, no solo por ser preferente el crédito municipal, sino tambien por ser el más antiguo, á consecuencia de lo cual el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado:

Resultando que éste se creyó competente, en razon de que había entendido en el juicio ejecutivo promovido contra don Vicente Lastres por doña Mercedes Camacho por cobro de pesos, y en que oido el Ministerio fiscal habia decretado el embargo de las fincas y rentas por esta razon antes de que lo pidiese el Ayuntamiento de Rancho Veloz, añadiendo que los Ayuntamientos solo son preferentes por la última anualidad:

Resultando que el Delegado Fiscal y don Vicente Lastres se opusieron á la inhibicion, y el Juez dictó auto declarándose el único competente para conocer del juicio ejecutivo y mandando elevar los autos al Gobierno general:

Resultando que la Secretaría del Gobierno general sostuvo que despues del embargo referido en la reclamacion Camacho, todavía quedaban libres las rentas en poder de los arrendatarios, y por tanto, el Juez no podia fundar su competencia en la razon alegada, y que la sentencia, como dictada en juicio ejecutivo no era firme, por lo cual tampoco podia fundarse en ella la competencia del expresado Juez:

Resultando que si bien el Consejo de administracion opinó que debia requerirse de inhibicion al Juez de Sagua la Grande, para que dejase expedita su accion al Ayuntamiento, en un informe posterior, conocido ya el expediente Camacho, opinó que debia desistirse

de la competencia y resolverse el asunto conforme al art. 31 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1888:

Resultando que un Consejero, conforme con la mayoría en que se debia desistir de la competencia, dijo en voto particular que debieran devolverse los autos al Juez y no elevarlos al Gobierno de S. M., á cuyo voto se adhirió el Presidente del expresado Consejo, fundándose en que la contienda debia terminar por desistimiento del Gobernador, tanto mas cuanto que se habia demostrado que estaban trabados sobre el ingenio Triunfo, y sus rentas en poder de los arrendatarios, tres embargos anteriores al del Ayuntamiento de Rancho Veloz:

Resultando que la mayoría del Consejo de administracion, al refutar el voto particular, dijo que el Gobernador general no podia desistir de las competencias, porque al dictarse para la isla de Cuba el Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, no se tuvieron en cuenta las disposiciones que antes permitian hacerlo, esto es las del reglamento de 1861:

Resultando que el Gobernador general en vista de los expresados informes, desistió de sostener la competencia y mandó que los autos se devolvieran al Juez de Sagua la Grande:

Resultando que el Alcalde de Rancho Veloz acudió á este Ministerio exponiendo que el art 31 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, única ley aplicable al caso, dispone que el Gobernador general, oyendo al Consejo de administracion, remita el expediente al Gobierno, y pide el referido Alcalde que aquél se declare único competente para dictar resolucion en esta materia, por tratarse de un conflicto entre Autoridades administrativas y judiciales, y que se mande al Juez de primera instancia de Sagua la Grande que ponga las rentas embargadas del ingenio Triunfo á disposicion del Ayuntamiento de Rancho Veloz:

Considerando que el art. 27 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1888 faculta al Gobierno general para modificar ó revocar sus providencias ó las de sus antecesores, salvo los casos de excepcion que enumera, todos ellos inaplicables al presente:

Considerando que, en virtud de este artículo, sin necesidad de aplicar el reglamento de 4 de Julio de 1861, el Gobernador general pudo revocar la providencia en cuya virtud habia sido requerida de inhibicion la Autoridad judicial, revocacion que no está subordinada al requisito antes exigido del favorable informe del Consejo de administracion; pero que si tal requisito se exigiese por el decreto de 1888, tambien estaría expedita, por haber opinado el Consejo en favor del desistimiento, y versar en su seno la discordia tan solo sobre la necesidad de elevar ó no el asunto á la decision del Gobierno Supremo:

Considerando que el art 31 del aludido Real decreto reserva al Ministerio de Ultramar la *resolucion* de los conflictos jurisdiccionales, resolucion que resulta innecesaria y aun imposible desde que el Gobernador general, usando de la facultad que le está reconocida por el artículo 27, suprime el conflicto con su desistimiento:

Oído el Consejo de Estado en pleno.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar el recurso del Ayuntamiento de Rancho Veloz.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolucion en las *Gacetas* de la Habana y de Madrid. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de Cuba.

(G. núm. 309)

— —

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 10 de Julio próximo pasado, bajo el núm. 406, acompañando una exposicion de la Cámara de Comercio, Industria y Navegacion de esa capital, en que solicita que, cuando menos, se conceda una expedicion más de los vapores de la Compañía trasatlántica, con escala de rotorno en esa isla á su regreso de la Habana para la Península:

Vistos los fundamentos en que la citada Cámara apoya su pretension, manifestando, entre otros, que todas las Compañías de vapores extranjeros que hacian escala en ese puerto se han retirado, y sólo llega, como por azar, alguno que otro buque, sin que por lo tanto pueda el comercio hallarse preparado para utilizarlo, viéndose privado de lo más indispensable para la vida mercantil; que á esto se agrega la inmensa dificultad de las comunicaciones por cable, cuyas tarifas son costosísimas, circunstancia por la cual viven casi aislados é incomunicados con el resto del mundo, y muy especialmente con la madre patria; y por último, que contando la isla con cerca de un millon de habitantes, sus derechos, justamente repartidos, deben alcanzar á los análogos que tenga la isla de Cuba en su vida mercantil é industrial:

Visto lo informado por V E. al cursar la referida exposicion, haciéndose eco de las razones en que aquélla se funda, é interpretando las naturales aspiraciones de esos habitantes de estrechar las relaciones con la Península:

Visto lo manifestado por la Compañía Transatlántica, á quien se hicieron presentes las consideraciones expuestas:

Resultando que la expresada Compañía, no obstante los graves inconvenientes que según expone, ofrece dicha escala, inspirándose en el mismo patriótico pensamiento del Gobierno de Su Magestad, y deseosa de secundar su noble propósito de favorecer hasta donde le es posible los legítimos intereses de esa Antilla, ha propuesto como solucion que permite atender las reclamaciones de esa isla, con menor quebranto para los intereses de Cuba y para los de la misma Compañía, que los vapores correos hagan la segunda escala que la Cámara pretende en la expedicion de regreso, que tiene su salida de la Habana el 30 de cada mes, suprimiéndose en cambio, y por lo menos, la escala que se hace en esa isla con la expedicion de ida que sale de Santander el dia 20:

Considerando que actualmente no tiene la Habana ninguna expedicion directa de ida, y que de establecerse la referida segunda escala en Puerto Rico, vendría á resultar, que mientras esta última tiene tres expediciones mensuales directas de ida y dos de regreso, Cuba no tendrá ninguna directa de ida y solo una de regreso, y que, por el contrario, si al otorgarse á Puerto Rico la segunda escala de regreso se le suprime la de ida que se deja indicada, el perjuicio que á la Habana se irroga con la creacion de aquélla, quedará en parte compensado con la supresion de ésta, y la distribucion de servicios será mas equitativa, teniendo la isla de Cuba, por lo menos, una expedicion directa de ida y otra de regreso, y Puerto Rico dos expediciones directas de idea y dos de regreso, con lo que aún resulta más favorecida esta isla que aquélla:

Y considerando que los razonamientos equitativos expuestos por la mencionada Compañía son atendibles y concilian los intereses de ambas islas y los de la Península;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se acceda á la solucion propuesta por la mencionada Compañía trasatlántica, con la cual se resuelven satisfatoriamente las aspiraciones en ella contenidas, puesto que, aumentando la expresada escala de regreso en Puerto Rico, y suprimiendo la de ida para los vapores que salen de Santander, se armonizan los intereses de las dos Antillas, con ventaja tambien del comercio peninsular, y toda vez que por el párrafo último del art. 6.° del con rato vigente el Gobierno está autorizado para introducir la modificacion de que se trata.

De Real orden lo comunico V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

(G. núm. 296.)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA
DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

RECAUDACIONES

Piñor de Cea

Don Francisco Alvarez Freijedo, Recaudador de la contribucion territorial y subsidio de Piñor de Cea.

Hago público: que la cobranza de los referidos impuestos estará abierta en los puntos de costumbre los dias 20, 21, 24 y 25 del corriente mes y á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan solventar sus respectivas cuotas se hace público por medio del presente anuncio.

Piñor de Cea Noviembre 7 de 1893.—Francisco Alvarez.

—

Viana del Bollo

El que suscribe Recaudador de contribuciones de los Ayuntamientos que se dirán, hace saber: que no habiendo podido verificarse en los mismos la cobranza de las cuotas por territorial, industrial y recargos municipales del segundo trimestre del actual ejercicio, por falta de recibos, en los dias señalados en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de 25 de Octubre último, se señalan de nuevo en la forma siguiente:

Ayuntamiento del Bollo, los dias 24 al 27 del actual.

Idem de la Gudiña, los dias 21 al 23 de idem.

Idem de la Mezquita, los dias 24 al 26 de idem.

Idem de Villarino, los dias 16 al 18 de idem.

Viana del Bollo Noviembre 5 de 1893.—Juan Manuel Arias.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Rafael Diaz Teijeiro, Juez municipal de Ginzo do Limia, y como tal encargado de la jurisdiccion del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber; que en la ejecucion pendiente promovida á instancia de Don Fernando Gonzalez de Campo, vecino que fué de esta villa, y hoy sus herederos, contra Don Calixto Feijóo Morales de Mosteiro de Riveira, sobre pago de cinco mil setecientas seis pesetas, procedentes de préstamo é intereses, para hacerlas efectivas se embargaron y tasaron los bienes que á continuacion se expresan, y se anuncian en pública subasta:

Pesetas

Maderas

1.ª Veinte y siete pontones de castaño de diferentes dimensiones en el sitio de Carreira frente á la casa: su valor diez pesetas 10

2.ª Las ocho toradas una de un metro y quinientos milímetros de largo, dos de uno y sesenta y cinco idem, dos de uno y ochenta y cinco, otro de dos y treinta, otro de uno y noventa y cinco, y otro de dos y treinta y cinco, las que valen veinte y cuatro pesetas 24

3.ª Los cuatro palos de castaño de diferentes dimensiones que existen en el mismo sitio: tres pesetas 3

1.ª En la finca de la viuda de Biempica, al sitio da Boca, término de Guntimil y junto á un castaño que se halla próximo á la pared del Sur de dicha finca, cinco pontones de diferentes dimensiones, valor nueve pesetas y cincuenta céntimos 9'50

2.ª Idem junto á otro castaño que dice al mismo aire otros cuatro tambien de diferentes dimensiones, valor tres pesetas treinta céntimos 3'30

3.ª Junto á otro que dice al Suroeste de la misma otros cinco, valor seis pesetas cincuenta céntimos 6'50

4.ª Idem junto á otro que dice al Oeste y pertenece á la segunda hilera, seis pontones, valor diez pesetas 10

5.ª Idem junto á otro que se halla en el centro y dice en la misma hilera diez pontones y una torada de un metro y trece centímetros, valor catorce pesetas 14

6.ª Idem junto á otro que es el segundo del Oeste y corresponde á la tercera hilera dos pontones, valor dos pesetas 2

7.ª Idem junto á otro que corresponde á la misma hilera y se halla en el centro, cuatro pontones de diferentes dimensiones, valor cuatro pesetas veinticinco céntimos 4'25

8.ª Junto á otro castaño que forma la cuarta hilera, otros seis pontones idem idem, diez pesetas cincuenta céntimos 10'50

9.ª Idem junto á otro que es el segundo de dicha hilera, siete pontones y cuatro toraditas, valor catorce pesetas treinta y cinco céntimos 14'35

10. Idem junto al primero que se halla al Oeste y forma la quinta hilera doce, valor catorce pesetas setenta y cinco céntimos 14'75

11. Junto á otro que sigue á aquél y corresponde á la misma hilera otros seis, valor nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos 9'55

12. Idem junto á otro que es el tercero por Oeste de la referida hilera, otros siete pontones, una vigota y una torada, valor veintiuna pesetas setenta y cinco céntimos 21'75

13. Idem junto á otro que se halla al Oeste y pertenece á la sexta hilera un ponton y tres toradas, valor siete pesetas quince céntimos 7'15

14 Idem junto á otro que se halla al Este y pertenece á la misma hilera, siete pontones de diferentes dimensiones, su valor diez pesetas, ochenta céntimos. 10'80

15. Idem junto á otro que se halla al Oeste y forma el primero de la séptima hilera; tres pontones y dos toradas, valor trece pesetas, veinticinco céntimos. 13'25

16. Idem junto á otro que es el segundo de dicha hilera, otros seis pontones diferentes dimensiones, valor nueve pesetas, treinta céntimos. 9'30

17. Idem junto á otro que es el tercero de la propia hilera y marchando al mismo aire, ocho pontones, valor trece pesetas. 13

18. Idem junto al castaño del Oeste de la octava hilera, una vigota de siete metros y treinta centímetros, valor cinco pesetas. 5

19. Idem junto á otro que se halla al Este y correspondeá la misma hilera y curvosa, cinco pesetas. 5

20. Idem junto á otro que se halla al Oeste que forma la hilera novena, otros tres palos, dos curvos y uno recto, de diferente dimension, once pesetas, cincuenta céntimos. 11'50

21. Idem en otro que se halla al Este y forma la hilera diez, seis pontones, valor veinte pesetas, sesenta céntimos. 20'60

22. Idem junto á otro que se halla al Este y forma la hilera onzava, un ponton de seis metros y sesenta centímetros, valor una peseta cincuenta céntimos. 1'50

23 Idem en el primer del ángulo del Noroeste que forma dicha hilera onzava, tres pontones, valor tres pesetas, diez céntimos. 3'10

24. Junto al segundo castaño que sigue al anterior en la misma hilera por Oeste otro ponton curvo, que contiene una toradita en un brazo de siete y medio metros de largo, valor dos pesetas. 2

25. Idem junto al tercer castaño de la misma hilera otros seis pontones de diferentes dimensiones, valor once pesetas sesenta céntimos. 11'60

26. Idem junto á otro que se halla en el ángulo del Noroeste, otro palo curvado de seis metros y cuarenta centímetros de largo, valor una peseta y veinticinco céntimos. 1'25

27. Idem junto á otro que dice en la línea del Norte un palo de ocho metros de largo, otro de siete y veinte centímetros y dos pontones en la pared del camino que pertenece al mismo castaño, valor nueve pesetas, cincuenta céntimos. 9'50

28. Idem junto á otro que sigue al anterior y es el tercero, otro ponton de seis metros sesenta centímetros, que es recto, valor dos pesetas. 2

29. Idem junto al segundo castaño de la pared del mismo aire del Norte, marchando al Este, cuatro pontones, sitos en el mismo y tres en la finca de diferentes dimensiones y forma, valor ocho pesetas. 8

30. Junto al terreno ó sea el que sigue al anterior otro ponton de seis metros, sesenta centímetros, valor dos pesetas. 2

31. Idem junto al otro que se halla en la pared al Este y primero por el Sur, ocho pontones, valor catorce pesetas setenta y cinco céntimos 14'75

32. Idem junto á otro que se halla en el mismo aire y es el segundo por el Sur otros cinco pontones, valor cinco pesetas setenta y cinco céntimos 5'75

Madera beneficiada

1.º Ciento trece tablas de castaño para piso de diferentes dimensiones, en setenta y una pesetas 71

2.º Cincuenta y dos idem idem para lata en diecinueve pesetas 19

3.º Catorce idem de abedul en cuatro pesetas 4

4.º Una de nogal en una peseta 1

5.º Un tablon de castaño, en una peseta cincuenta céntimos 1'50

6.º Seis pontones de abedul en una peseta y cincuenta céntimos 1'50

7.º Ciento cincuenta y cuatro idem de castaño de diferentes dimensiones, en cuarenta pesetas 40

8.º Veinte carros de estiércol que se calcula en las cuadras á dos pesetas cincuenta céntimos uno regular, cincuenta pesetas 50

9.º Veinte carros de leña de roble que calculan de produccion en el corte que está á la parte del Norte de la finca de Amedo, cien pesetas 100

10. Cuarenta y nueve idem idem que asimismo calculan debe producir otro terreno que dice al Sur de la misma finca, valor ciento noventa y seis pesetas 196

11. Seis carros de esquilmo que existen en el ángulo de Sureste, dieciocho pesetas 18

12. Dos idem en otro tramo de frente al anterior seis pesetas 6

13. Otro idem de tercera calidad, ocho pesetas 8

14. El esquilmo que contiene la finca de Leiras Longas cinco carros, su valor diez pesetas 10

15. Cuatro carros de leña que contiene la finca de Lameiro Longo, veinte pesetas 20

16. Doce carros de leña á la robleda da Torre, en cuarenta y ocho pesetas 48

17. Un carro de retama con algo de robleda en la finca de Bazaco, en cuatro pesetas 4

Bienes rústicos

1.ª Mudás término de Ganade, nabal, cabida veinte áreas treinta y seis centiáreas; linda Este rio, Oeste y Norte Manuel Feijóo y Sur Juan Manuel Barreal: valor cuatrocientas pesetas 400

2.ª Netos, términos del Mosteiro, otro semiente once áreas sesenta y una centiáreas; linda Este huerta de Manuel Feijóo y otros pared en medio, Oeste rio, Sur don Camilo Feijóo y Norte Gumersindo Losada: valor doscientas ochenta y cinco pesetas 285

3.ª O Campo, otro semiente cinco áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Este camino, Norte Ramona Rodriguez, Oeste Gumersindo Losada y Sur Manuel Castro: valor treinta y siete pesetas 37

4.ª En idem, centenal, cabida cuarenta y dos áreas noventa y nueve centiáreas; linda Este José Cerredelo, Oeste Blas do Barrio, Sur camino y Norte Segundo Feijóo: valor doscientas pesetas 200

5.ª Lampaza, otro, semiente ocho áreas quince centiáreas; linda Este Baldomero Penin, Oeste Antonio Paz, Sur herederos de Vicente Lopez, servidumbre en medio, y Norte Victorio Castro, pared en medio: valor cuarenta y siete pesetas 47

6.ª Riveira, prado con ciento seis pies de robles de mayor á menor sombra, simiente dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y sesenta centiáreas, cerrado sobre sí excepto por Este y Sur; linda Este Josefa Gayon, Manuel Feijóo y otros, Oeste José Rivera y otros, pared en medio, Sur el mismo Rivera y Norte Francisco Blanco y otros, pared en medio; valor dos mil doscientas cincuenta pesetas 2 250

7.ª En idem centenal y terreno inculto, semiente diez y ocho áreas ochenta y seis centiáreas; linda Este y Oeste Josefa Gayon, Norte José Rivera, Sur Ramon Rivera, la cual le cruza un camino: valor noventa pesetas 90

8.ª Pondon, otra semiente cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas, linda Este y Oeste camino, Sur y Norte José Rua, valor doscientas noventa pesetas 290

Y el centeno que contenía siete fanegas, setenta pesetas. 70

9.ª Valmonte, otro semiente diez y seis áreas, noventa centiáreas, linda Este la partida sexta, Oeste José Iglesias, Sur José Rivera y Norte Juan Manuel Barrio: valor 84 pesetas. 84

10. Fontelas, prado y monte, semiente, cincuenta y ocho áreas cincuenta y tres centiáreas con veinte y cinco pies de castaño de mayor á menor edad, veintitres robles, idem dos sauces y un pino; linda Este herederos de don Eufrasio Sastre, Sur los de Benito Barreal, Oeste los del Rego y Norte camino: valor doscientas sesenta y siete pesetas 267

11. Quintas, linar semiente doce áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este herederos de don Camilo Penin, Oeste y Sur Cristina Carrera y Norte Bernardo Bahía: valor doscientas cinco pesetas 205

12. Pozagueiras y Rodeiras, centenal semiente diez y nueve áreas; linda Este don Camilo Feijóo, Sur José Ferreiro, Oeste camino y Norte José Lama: valor ciento cuarenta y dos pesetas 142

13. Rodeiras, otro semiente siete áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este Manuel Feijóo, Sur Serafin Vila, Norte Manuel Rodriguez y Bernardo Bahia y Oeste camino: valor cincuenta pesetas. Se calculan de produccion seis ferrados de centeno á dos pesetas uno, doce pesetas y todo sesenta y dos pesetas 62

14. Campo de Abajo, huerta semiente seis áreas setenta y cinco centiáreas, cerrada sobre sí, Este, Oeste y Sur caminos y Norte herederos de Francisco Blanco: valor noventa pesetas 90

15. Lomba, centenal, semiente cuarenta áreas catorce centiáreas; linda Este José Gayon y Francisco Blanco, Oeste Bonifacio Gándara y otros, Sur Manuel Casares y Norte Felipe Feijóo: valor doscientas sesenta y seis pesetas 266

16. Pedra do Rodo, otro, semiente cuarenta y una áreas cinco centiáreas; linda Este camino, Oeste y Sur Francisco Cerredelo y Norte Juan Manuel Barreal: valor trescientas cuarenta pesetas 340

Radican estas en términos de Mosteiro.

Suman cinco mil novecientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos 5 947'50

La subasta tendrá lugar el dia dos del próximo mes de Diciembre y hora de once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Se advierte á los licitadores que para tomar parte deberán consignar préviamente el diez por ciento efectivo de la suma que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que los títulos de propiedad están de manifiesto para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin tener derecho á reclamar ningunos otros.

Ginzo de Limia seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael D. Teijeiro.—De orden de S. S., Camilo Carballo.

Imprenta LA POPULAR